
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de diciembre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristian Rodríguez Familia.

Abogados: Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Lic. Ernesto Alcántara Quezada.

Interviniente: Gerardo Paniagua de los Santos.

Abogados: Lic. Máximo Alcántara Quezada y Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Rodríguez Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024702-0, querellante constituido en actor civil; contra la sentencia penal núm. 319-2013-00111, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, por sí y por el Licdo. Ernesto Alcántara Quezada, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Máximo Alcántara Quezada, por sí y por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada, en representación del recurrente Cristian Rodríguez Familia, depositado el 22 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, en representación de Gerardo Paniagua de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de abril de 2014, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de junio de 2011 Cristian Rodríguez Familia, interpuso una querrela en acción privada con constitución en actor civil por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en contra de Gerardo Paniagua de los Santos, Agua Santa Lucia y/o Agua

Comendador, Elesur, S.A. y/o la 104.7 FM y el programa El Expreso de la Tarde, por presunta violación a los artículos 1, 19, 23 literal A, 24, 33, 35, 38 y 46 de la Ley 61-32, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 39 y 44 de la Constitución; 1, 11 numeral 2, 13 numeral 2, literal A, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 367 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Matas de Farfán, el cual dictó su sentencia el 25 de enero de 2012, pronunciando la absolución del imputado; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 23 de agosto 2012, ordenó la celebración de un nuevo juicio para realizar una nueva valoración de la prueba; d) que como tribunal de envío resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuya decisión núm. 005-2013, fue dictada el 26 de julio de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Gerardo Paniagua de los Santos, por haber cometido el delito de difamación e injuria graves en contra de la víctima Cristián Rodríguez Familia, y en violación al artículo 367 del Código Penal de la República Dominicana y la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en virtud de que los elementos de pruebas aportados por la parte querellante son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Gerardo Paniagua de los Santos; **SEGUNDO:** Se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos a sufrir diez (10) días de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta provincia de Elías Piña y al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), por haber el tribunal comprobado los hechos del cual se le imputa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 371 del Código Penal de la República Dominicana; **TERCERO:** Se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la víctima, querellante y actor civil Cristian Rodríguez Familia, en contra del acusado Gerardo Paniagua de los Santos, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, se acoge la solicitud de condena del imputado, en cuanto al monto solicitado por el querellante y actor civil, se rechaza el pago de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$10,000,000.00) y se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos, al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del querellante Cristián Rodríguez Familia, como justa reparación de los daños morales ocasionados a causa de los términos difamatorios e injuriosos, divulgados públicamente en el programa El Expreso de la Tarde en la 104. FM; **SEXTO:** Se condena al acusado Gerardo Paniagua de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Anny Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que a raíz de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, intervino la decisión núm. 319-2013-00111, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, quien actúa a nombre y representación del justiciable Lic. Geraldo Paniagua de los Santos; y b) veintitrés (26) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, actuando a nombre y representación del Lic. Geraldo Paniagua de los Santos, contra la sentencia núm. 05/2013 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia (unipersonal) del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, anula la sentencia penal núm. 005/2013, con fecha 26 de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia (unipersonal) del Distrito Judicial de Elías Piña, en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, declarando al imputado Gerardo Paniagua de los Santos, no culpable, de “haber cometido el delito de difamación e injuria” graves en contra del señor Cristián Rodríguez Familia, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y 29, 33 y 35 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por no haberse probado en el caso en cuestión que se encuentren reunidos todos los elementos constitutivos de ese delito, y por tanto, se descarga de toda responsabilidad penal y civil, por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** Rechaza en toda su extensión, las conclusiones vertidas por la parte recurrida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Nardo Augusto Beltré y Juan

Eudis Encarnación Olivero, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa, falta de ponderación y las reglas del debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República en sus numerales 2, 3 y 4; violación a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Desconocimiento de las disposiciones de los artículos 29, 33, 35 y 38 de la Ley 61-32; errónea interpretación de los artículos 40, 68 y 74 de la Constitución de la República y 367 del Código Penal Dominicano; Tercer Medio: Contradicción de motivos, y violación a la regla de la igualdad establecida en la tutela judicial y errónea aplicación del derecho; Cuarto Medio: Falsa interpretación de las disposiciones de los artículos 1 y 38 de la Ley 61-32”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente sostiene: “La Corte desconoció que el recurrente alegó con sus escritos de defensa y réplica, que el imputado tenía derecho a ejercer un recurso de apelación conforme lo hizo por efecto del recurso depositado en fecha trece (13) de agosto del año dos mil doce (2013), a la firma de quien fungió como defensor técnico Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, el cual dicho recurso fue ejercido dentro del plazo que dispone la ley, y el recurso carece de los argumentos que sirvieron de base a los jueces de la Corte a-qua para justificar tal decisión; la Corte se avocó a ponderar el contenido del recurso de apelación caduco depositado en fecha veintiséis (26) de agosto del mismo año, a la firma del Licdo. Nardo Augusto Mateo y sobre el cual se circunscriben las motivaciones y ponderaciones realizadas por la Corte a-qua, en franca violación, no solo al derecho a la legítima defensa de la víctima querellante actor civil, que planteó un medio de inadmisión sobre dicho recurso, el cual no le fue contestado y que la Corte a-qua al referirse al mismo y hacer las ponderaciones que formuló, debió entonces tomar en cuenta la fecha en que el mismo fue ejercido y en una sana e imparcial aplicación de la ley declarar el mismo caduco, o simplemente no ponderar el mismo y para guardar las formas y respetar las reglas del debido proceso (sic)”;

Considerando, que para la Corte a-qua proceder al examen de los dos recursos de apelación interpuestos por el imputado, estableció que ambos habían sido depositados en tiempo hábil, además de contener alegatos que guardan estrecha relación; con lo que la Corte a-qua no incurrió en violación alguna, en razón de que lo que prohíbe el artículo 418 del Código Procesal Penal, en cuanto a la interposición de los recursos, es aducir motivos nuevos o distintos, no la ampliación de los fundamentos ya expuestos, como ocurre en la especie; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en el tercer medio, analizado en este orden por la solución que se dará al caso, el recurrente sostiene que: “La Corte a-qua, con la decisión rendida, no solamente vulneró el derecho de la víctima, sino que actuó al margen de la ley; en la audiencia limitaron los testigos de la víctima, además de que no se trató de un proceso en el que analizaron los recursos de referencia, sino que se conoció un juicio de fondo, como si se tratara de un tribunal de primer grado y no de una Corte de Apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo, decidió escuchar de forma directa la prueba testimonial, proporcionando una valoración diferente a la dada por el tribunal de primer grado, y por tanto, dando una solución distinta del caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación, situación que no le fue invocada;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes;

Considerando, que de entender la Corte de Apelación que era necesaria una nueva valoración de la evidencia, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, por ser la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los jueces del fondo, escenario donde se juzgan los hechos y se valoran las pruebas; por lo que su actuación se contrapone a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual

dispone que al decidir, la Corte de Apelación puede declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; por consiguiente procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Angelán Casanovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gerardo Paniagua de los Santos, en el recurso de casación interpuesto por Cristian Rodríguez Familia, contra la sentencia penal núm. 319-2013-00111, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.